



18 de marzo de 2026

ECP-342-2026

Sra. Cinthya Díaz Briceño
Jefa de Área, Comisiones Legislativas
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

En atención al correo enviado el 6 de marzo del presente año, me permito hacer de su estimable conocimiento que esta unidad solicitó la colaboración de las personas M. Sc. Daniela Chacon Mendoza, M. Sc. Carolina Ovares Sanchez, Dr. Adrian Pignataro Lopez Dr. Alonso Ramirez Cover, para el análisis y pronunciamiento respecto al **proyecto de ley “Reforma a los artículos 55, 60 y 68 del Código Electoral para la inscripción y cancelación de partidos políticos”**, expediente no. **25229**, quienes concluyeron lo siguiente:

“1. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley nace de una preocupación sobre el incremento en el número de partidos políticos en Costa Rica. Como se señala en la exposición de motivos, en 2022 participaron 25 partidos para la elección presidencial. Aunque el número bajó en 2026 a 20, sin duda es una cantidad superior al promedio histórico de ocho entre 1953 y 2018 (cálculo propio). Asimismo, es importante destacar que, para las elecciones presidenciales de 2026, solo seis de los 20 partidos políticos en contienda obtuvieron más de 50,000 votos, solo tres obtuvieron más de un 4% de votos válidos y catorce partidos políticos y coaliciones obtuvieron entre 1300 y 46,000 votos. En términos porcentuales, 18 partidos políticos obtuvieron menos del 5% de los votos válidos emitidos.

La exposición de motivos argumenta que esta proliferación de partidos políticos, los cuales reciben niveles de identificación extremadamente bajos, no está ayudando a resolver problemas de fondo de la democracia costarricense, como el abstencionismo y los niveles crecientes de desafección ciudadana hacia los partidos. Al contrario, se argumenta que la existencia de partidos con apoyo marginal fragmenta la oferta electoral, aumenta los costos administrativos del sistema electoral y termina debilitando la representación política.

Por lo tanto, el legislador propone un aumento de los requisitos para la creación de partidos, el establecimiento de un umbral electoral basado en varias condiciones para determinar la cancelación de estas organizaciones y regulaciones sobre la reutilización de nombres o divisas de partidos cancelados por un plazo extendido.



2. Aspectos de trámite

Esta iniciativa fue presentada por el diputado Daniel Gerardo Vargas Quirós del Partido Progreso Social Democrático, el 6 de octubre de 2025. Actualmente se encuentra en la Comisión Especial de Reformas Electorales y Partidos Políticos.

3. Criterio de fondo

Desde la ciencia política se ha brindado amplia atención a la fragmentación partidaria. Se ha visto un mayor número de partidos políticos se asocia con problemas de gobernabilidad en sistemas presidenciales (Mainwaring, 1993), con dificultades entre el electorado para procesar información (Cunow et al., 2021; Lau y Redlawsk, 2006) y con un incremento en la postergación del voto hacia las últimas semanas y días de la elección (Pignataro, 2024). A su vez, una mayor fragmentación no genera más satisfacción con la democracia (Dassonneville y McAllister 2020), tampoco reduce el abstencionismo electoral (Stockemer 2017) ni incrementa la calidad de la democracia (Valentim and Dinas 2024).

No obstante, debe tenerse presente que los estudios empíricos no suelen utilizar el número absoluto de partidos políticos, sino el número efectivo de partidos, una medida que pondera los partidos según su peso electoral (Laakso y Taagepera, 1979). Es decir, desde la ciencia política sabemos poco sobre cómo un número absoluto (por ejemplo, 20 o 25 partidos en una elección) impacta en el comportamiento electoral.

Desde los estudios clásicos (e.g., Sartori, 2005) se reconoce la diferencia entre partidos relevantes, estos últimos con capacidad de negociar y de incidir en los resultados. Una muestra de ello es que, aunque el número de partidos que participan en las elecciones de Costa Rica aumenta, el número de partidos con representación en la Asamblea Legislativa resulta comedido. Así, en 2022, pese a los 25 partidos en la papeleta presidencial, en la conformación del congreso resultaron elegidos solo seis. En 2026, con 20 en la papeleta, solo cuatro obtuvieron representación legislativa. La reducción se genera por un filtro doble: primero, las personas votantes consideran estratégicamente el voto, combinando los criterios de preferencia y expectativa del resultado (Chavarría Mora, 2026); segundo, el propio sistema electoral reduce la fragmentación con los mecanismos bien conocidos de magnitud de distrito (escaños por provincia) y umbral mínimo (subcociente).

En resumen, aunque el número de partidos sea alto, tanto el electorado como las instituciones se encargan de reducir esta complejidad. Las consecuencias del número absoluto no están bien definidas. Por lo tanto, las propuestas a los tres artículos del Código Electoral deben analizarse meticulosamente.

4. Propuestas y análisis

Artículo 1. Reforma al artículo 55 del Código Electoral



En este artículo se prohíbe utilizar nombre, divisa o lema de un partido político cancelado en los últimos 16 años. La propuesta busca evitar “reciclar” partidos ya cancelados, eludiendo la normativa. La propuesta es coherente con la idea de que un partido cancelado no debería participar de forma inmediata en la siguiente elección, de otra forma, la cancelación no tendría efectos.

Consideramos la propuesta adecuada, aunque recomendamos reducir el horizonte temporal de 16 a 8 años, de forma que luego de dos elecciones un partido cancelado podría recuperar los signos que lo identifica para buscar atraer el electorado nuevamente.

Artículo 2. Reforma al artículo 60, inciso e), del Código Electoral

La propuesta modifica el mínimo de adhesiones para los partidos nacionales, provinciales y cantonales. En lugar de utilizar cifras absolutas (3000, 1000 y 500, respectivamente), propone un criterio relativo de 1% del padrón según el ámbito electoral. Dada la dinámica demográfica (nacimientos, fallecimientos, migraciones), aplicar un criterio relativo, como un porcentaje, tiene sentido.

En cuanto al porcentaje específico (1%), si se toma el tamaño del electorado nacional en 2026 (3,731,788), el 1% correspondería a 37,732 personas. Este número de adhesiones es más de 10 veces mayor al vigente para la escala nacional. Es, por lo tanto, un número alto para la escala nacional que podría tener el efecto esperado de menos partidos políticos inscritos.

Aunque podría resultar prudente reducir el umbral de 1% a 0.5%, de forma que el cambio no sea abrupto, en cantones pequeños un porcentaje de 0.5% o de 1% se traduciría en un número exiguo de adhesiones. Por ejemplo, un partido cantonal en Río Cuarto, con un electorado de 7505 personas en 2026, requeriría solo 75 personas bajo el 1%.

Por tanto, una recomendación es que se establezca el 1% para todos los ámbitos territoriales, se mantenga un número de adhesiones mínimo de 500 para los partidos cantonales, cuando el 1% de electores en el cantón resulte menor a 500. Si el padrón es 500 o más, se utiliza el 1% como mínimo.

Artículo 3. Reforma al artículo 68 del Código Electoral

Esta reforma es comparativamente más compleja pues impone criterios que implican la cancelación automática de partidos políticos en el entendido de que todos se cumplen. Primero, la cancelación de partidos por no participación contradice la sentencia de la Sala Constitucional no. 16592-2011. La sentencia alega el derecho a la participación y 4

los principios de pluralismo y representación democrática. Desde la ciencia política puede aducirse que, aunque los partidos se definen por su capacidad de participar en elecciones, también cumplen otras funciones sustantivas, como la agregación de intereses, la formación política y la movilización de votantes. Asimismo, los partidos operan como



espacios de inclusión política e instancias de socialización y capacitación cívica y democrática. En este sentido, se estaría reduciendo la organización partidaria a una función, en demérito de otras. Por lo tanto, no es un criterio que compartimos.

En segundo lugar, se postula la no renovación de estructuras en periodos de cinco o más años como causa necesaria para la cancelación. Este criterio de cinco años es inconsistente con la resolución no. 1536-E-2001 del Tribunal Supremo de Elecciones que define un periodo máximo de cuatro años para renovar las estructuras internas.

Tercero, se indican resultados electorales mínimos para no obtener la cancelación, en conjunto con los primeros dos criterios. Si un partido obtuvo menos de 2% de los votos válidos para la elección presidencial, no obtuvo ninguna diputación y obtuvo menos de 2% para la elección legislativa, sería una condición para la cancelación, con los dos criterios anteriores de no participación en elecciones y de no renovación. Aunque en conjunto las condiciones deben estar presentes para la cancelación del partido, requerir que un partido alcance 2% de los votos es un porcentaje alto respecto al número de adhesiones que se requieren según la reforma al artículo 60. Es decir, se está exigiendo a los partidos que dupliquen su apoyo electoral.

Como se indicó en párrafos previos, el motivo principal del proyecto es reducir —lo que el proponente considera que es— una fragmentación excesiva del sistema de partidos costarricense, mediante el endurecimiento de las barreras de entrada y de supervivencia de los partidos políticos. La iniciativa parte de la idea de que la proliferación de partidos no se ha traducido en un aumento de la identificación partidaria, sino que coexiste con baja simpatía partidaria y baja confianza en estas organizaciones. En esa lógica, el proyecto interpreta la fragmentación como un problema de oferta partidaria sobredimensionada y poco competitiva. Por ello, propone corregirlo modificando normativa que afecte el número de partidos que pueden inscribirse o mantenerse vigentes. Sin embargo, conviene distinguir cuidadosamente los problemas que el proyecto tiende a mezclar.

Un problema es la fragmentación partidaria, es decir, el número y peso relativo de los partidos dentro del sistema, pero otro distinto es la baja identificación o cercanía partidaria de la ciudadanía y otro, también distinto, es la confianza política en los partidos e instituciones. En consecuencia, aun si la reforma logra reducir la cantidad de partidos en competencia, de ello no se sigue necesariamente una mejora en la calidad de esa oferta partidaria, ni tampoco un aumento en la identificación partidaria, en la confianza hacia los partidos o en la participación electoral. Estos fenómenos responden a factores de distinta naturaleza que, según la literatura, resultan probablemente más influyentes que el número de partidos en competencia. Por un lado, están las evaluaciones sobre el desempeño institucional y la capacidad de los gobiernos para responder a las demandas ciudadanas (Norris, 2011), así como las percepciones de corrupción, rendición de cuentas y legitimidad de las instituciones (Seligson, 2002). Por otro lado, se debe tomar en cuenta las transformaciones más amplias en las identidades políticas y partidos tradicionales (Dalton, 2013). A ello se suman dinámicas contemporáneas como la personalización de la política y la creciente profesionalización o tecnocratización de la



actividad política, junto con la expansión de lógicas mediáticas propias de la política del espectáculo, que han contribuido a reconfigurar o debilitar los vínculos entre ciudadanía y partidos (Mair, 2013).

Asimismo, es importante retomar lo señalado en la ya citada sentencia de la Sala Constitucional no. 16592-2011. En este fallo, se declaró inconstitucional y se anuló la causal del artículo 68 del Código Electoral que disponía la cancelación de la inscripción de los partidos que no participaran en la elección respectiva. Por lo tanto, cualquier reforma orientada a endurecer las condiciones de permanencia de estas organizaciones debe tomar en cuenta los criterios dados por la Sala Constitucional y no equiparar la no participación en una contienda con falta de representatividad, pues este tribunal ya estableció que esa omisión, por sí sola, no constituye una justificación constitucional suficiente para cancelar la inscripción de una agrupación política.

Debe agregarse también que, si bien el estudio en la materia es todavía limitado, algunos esfuerzos de análisis comparado han argumentado que cancelar partidos políticos basándose en umbrales de éxito electoral constituiría una contradicción entre el objetivo declarado y los efectos reales. Basándose en la comparación de cambios normativos de este tipo en quince países de América Latina entre 1980 y 2018, Kouba (2023) señala que reglas de este tipo para limitar la fragmentación o fomentar la estabilización de sistemas de partidos parecieran más bien terminar incrementando la volatilidad electoral, ya que se fuerza la salida de partidos existentes y se estimula la entrada de nuevas organizaciones que últimamente los reemplazan. Así, en lugar de fortalecer lo deseado –i.e., la institucionalización de las organizaciones partidarias– la cancelación introduciría discontinuidades organizativas que debilitarían aún más los vínculos entre partidos y ciudadanía, con efectos negativos en la representatividad. De modo que la reforma planteada en este artículo no solo es normativamente cuestionable –dada la restricción del derecho a la participación que antes señalamos y la Sala Constitucional– sino que contraproducente respecto a las metas que el proyecto pretende alcanzar.

En resumen, estamos de acuerdo con la necesidad de renovar estructuras cada cuatro años, como criterio mínimo para no cancelar un partido. Asimismo, estaríamos de acuerdo con mantener el artículo 68 tal y como está en el Código Electoral vigente, al requerir un número de votos válidos igual o superior al número de adhesiones, incluso con la modificación propuesta del artículo 60, inciso e), al aumentar el número de adhesiones en todas las escalas. Pero no consideramos adecuados los criterios del artículo 3 del proyecto de ley para cancelar partidos políticos por no participación y por resultados electorales más altos que los actuales.

Conclusión

Se considera pertinente el artículo 1, pero se recomienda reducir el plazo temporal de 16 a 8 años. Se respalda el artículo 2, recomendando explorar un umbral menor a 1%, con la salvaguarda de que para formar un partido cantonal se requiere un número de adhesiones mínimo de 500, cuando el umbral de electores en el cantón (1% u otro) resulte menor a 500. No se respalda el artículo 3.



Referencias

Chavarría Mora, E. (2026, 23 de enero). La falsa dicotomía del voto útil. La Nación.

<https://www.nacion.com/opinion/foros/la-falsa-dicotomia-del-votoutil/75HQS63J5EEVLOLXVJNF6SGLQ/story/>

Cunow, S., Desposato, S., Janusz, A., & Sells, C. (2021). Less is more: The paradox of choice in voting behavior. *Electoral Studies*, 69, Article 102230.

<https://doi.org/10.1016/j.electstud.2020.102230>

Dalton, R. J. (2013). Citizen politics: Public opinion and political parties in advanced industrial democracies. CQ Press.

Dassonneville, R., & McAllister, I. (2020). The party choice set and satisfaction with democracy. *West European Politics*, 43(1), 49–73.

<https://doi.org/10.1080/01402382.2019.1609286>

Kouba, K. (2023). The proscription paradox: banning parties based on threshold requirements and electoral volatility in Latin America. *Latin American Politics and Society*, 65(2): 31-54.

<https://doi.org/10.1017/lap.2022.37>

Laakso, M., & Taagepera, R. (1979). Effective number of parties: A measure with application to West Europe. *Comparative Political Studies*, 12, 3–27.

<https://doi.org/10.1177/001041407901200101>

Lau, R. R., & Redlawsk, D. P. (2006). *How voters decide*. Cambridge University Press.

Mainwaring, S. (1993). Presidentialism, multipartism, and democracy: The difficult combination. *Comparative Political Studies*, 26(2), 198–228.

Mair, P. (2013). *Ruling the void: The hollowing of Western democracy*. Verso.

Norris, P. (2011). *Democratic deficit: Critical citizens revisited*. Cambridge University Press.

Pignataro, A. (2024). Party fragmentation, political predispositions, and delayed voting decisions. *European Political Science*, 23, 433–453.

<https://doi.org/10.1057/s41304-024-00472-x>

Sartori, G. (2005 [1976]). *Partidos y sistemas de partidos*. Alianza Editorial.

Seligson, M. A. (2002). The impact of corruption on regime legitimacy: A comparative study of four Latin American countries. *Journal of Politics*, 64(2), 408–433.

Stockemer, D. (2017). What affects voter turnout? A review article/meta-analysis of aggregate research. *Government and Opposition*, 52(4), 698–722.

<https://doi.org/10.1017/gov.2016.30>



Valentim, V., & Dinas, E. (2024). Does party-system fragmentation affect the quality of democracy? *British Journal of Political Science*, 54, 152–178.
<https://doi.org/10.1017/S0007123423000157> ”

En vista de las apreciaciones de los y las especialistas, manifiesto que estoy de acuerdo con las observaciones realizadas al proyecto denominado “Reforma a los artículos 55, 60 y 68 del Código Electoral para la inscripción y cancelación de partidos políticos”, expediente no. 25229.



Dra. Tania Rodríguez Echavarría
Directora

Vrg

C. Dra. Isabel Avendaño Flores, Decana, Facultad de Ciencias Sociales
Archivo